

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 25 MAYO 2010

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 007535

Lima, 25 MAYO 2010

VISTOS:

El expediente N° 1656808 (Código MEM) y el Informe GFM-102-2010, sobre inicio de procedimiento administrativo sancionador contra Minera Yanacocha S.R.L.:

CONSIDERANDO:**1. ANTECEDENTES**

- 1.1. Del 11 al 22 de diciembre de 2006, se realizó la fiscalización programada del cumplimiento de las normas de protección y conservación del ambiente 2006-II, en la UEA "Chapuloma Sur" y C.B. "Planta de Lixiviación Yanacocha" y "Planta de Lixiviación Cerro Yanacocha" de Minera Yanacocha S.R.L. (en adelante Yanacocha) a cargo de la fiscalizadora externa Algon Investment S.R.L. (en adelante la Fiscalizadora).
- 1.2. Mediante carta N° 044-2007-ALGON-G.G. de fecha 9 de febrero de 2007, la Fiscalizadora presentó al Ministerio de Energía y Minas (en adelante MEM) el informe correspondiente a la fiscalización efectuada (registro de ingreso N° 1669076 de fecha 12 de febrero de 2006), notificado a Yanacocha según cargo de fecha 12 de febrero de 2006.
- 1.3. Mediante carta de fecha 2 de julio de 2007, Yanacocha presentó a la Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN las observaciones al informe de la Fiscalizadora y el cumplimiento de las recomendaciones efectuadas en la fiscalización 2006-II (registro de ingreso N° 867001 de fecha 2 de julio de 2007).
- 1.4. Mediante carta de fecha 1 de octubre de 2007, Yanacocha presentó a la Gerencia de Fiscalización Minera de OSINERGMIN la ampliación de las observaciones efectuadas al informe de la Fiscalizadora y el levantamiento de la observación N° 6 efectuada durante la fiscalización 2006-I (registro de ingreso N° 911159 de fecha 2 de octubre de 2007).
- 1.5. Mediante Oficio N° 1170-2009-OS-GFM de fecha 10 de julio de 2009, notificado el 15 de julio de 2009, la Gerencia de Fiscalización Minera de OSINERGMIN comunicó a Yanacocha el inicio del procedimiento administrativo sancionador por infracciones a la normativa vigente.
- 1.6. Mediante escrito de fecha 30 de julio de 2009, Yanacocha presentó a la Gerencia de Fiscalización Minera los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador (registro de ingreso N° 1208907 de la misma fecha).

2. ARGUMENTOS DE MINERA YANACOCHA S.R.L.

- 2.1 Incumplimiento de la Recomendación 6 efectuada en la fiscalización 2006-I



Eda Cabrera Pajares

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 25 MAYO 2010

Yanacocha manifiesta que mediante escrito de fecha 17 de noviembre de 2006, presentó al OSINERGMIN un informe de levantamiento de observaciones e implementación de recomendaciones de la fiscalización 2006-I, que contiene las acciones tomadas respecto a la recomendación N° 6. Asimismo, reitera el cumplimiento en su escrito de descargo al inicio de procedimiento administrativo sancionador notificado mediante Oficio N° 1080-2009-OS-GFM, en donde Yanacocha señaló que retiró oportunamente los contenedores ubicados en la garita de control Huandoy de la zona La Quinua.

Señala que la recomendación N° 6 se limitaba a requerirles el retiro de los contenedores de la zona La Quinua, lo cual fue íntegramente ejecutado de acuerdo a los escritos antes indicados, siendo impreciso que la Fiscalizadora otorgue 80% de cumplimiento a la recomendación N° 6, dado que el etiquetado y ubicación de los contenedores al alcance de los trabajadores y visitantes fue previsto como recomendación N° 13 en la segunda fiscalización del año 2006.

Agrega que cumplió con implementar la recomendación N° 6, por lo que debe archivarse el inicio del procedimiento administrativo sancionador en este extremo, de acuerdo al numeral 21.1 del artículo 21° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 640-2007-OS-CD (en adelante, RPAS).

2.2 Incumplimiento de la recomendación 11 efectuada en la fiscalización 2006-I

Yanacocha manifiesta que la recomendación N° 11 precisaba que debía instalar una estación de monitoreo de calidad de aire en la zona de influencia del Proyecto Carachugo X, una vez resueltos los conflictos sociales y presentar los registros de monitoreo realizados en dicho punto.

Indica que tanto en el informe de la fiscalización 2006-I como en el Anexo 13 del informe de fiscalización la 2006-II, la Fiscalizadora confirma la ocurrencia de conflictos sociales con la comunidad campesina de Combayo, hecho que imposibilita el cumplimiento de la instalación de una estación de monitoreo de calidad de aire en la zona solicitada.

La titular minera señala que si bien de acuerdo al artículo 9° del RPAS, la responsabilidad del ámbito de competencia de OSINERGMIN tiene naturaleza objetiva, la misma no es absoluta puesto que admite la existencia de supuestos que quiebran el nexo causal, exonerando de responsabilidad al titular minero; en tal sentido, Yanacocha señala que los conflictos sociales verificados por la Fiscalizadora lo exime de responsabilidad debido a la imposibilidad de cumplir con la recomendación N° 11.

Señala que, pese a que el cumplimiento de la recomendación N° 11 se encontraba supeditado a la solución del conflicto social, ya se había adquirido el equipo de monitoreo correspondiente. Agrega que se ubicó un punto de monitoreo adicional a 150m de la estación Carachugo X, cuyos resultados de la verificación de emisiones eran inferiores a los límites máximos permisibles y estándares de calidad ambiental de aire.



[Handwritten mark]

Eda Cabrera

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 25 MAYO 2010

Finalmente, Yanacocha reitera que debe archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en la medida que no le resulta imputable la infracción contenida en el numeral 3.1 del punto 3 de la Escala de Multas y Penalidades, aprobado por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, por incumplimiento de recomendaciones formuladas en la fiscalización ambiental 2006-I.

3. ANÁLISIS

3.1 Incumplimiento de la recomendación 6 efectuada en la fiscalización 2006-I

Como consecuencia de la primera fiscalización programada del año 2006, efectuada del 8 al 19 de agosto de 2006, se implementó la siguiente recomendación:

Recomendación N° 6: Retirar todos los contenedores del punto de acopio de residuos sólidos inadecuadamente ubicado en la garita de control Huandoy en la zona La Quinua. Plazo de cumplimiento, inmediato.

La observación que dio origen a la recomendación N° 6 indicó textualmente que: *"En la garita de control Huandoy en la zona de "La Quinua", el punto de acopio de residuos sólidos domésticos se encuentra oculto por parqueo de vehículos e instalaciones a su alrededor y no cuenta con sus respectivas tapas"*, por lo que se recomendó retirar los contenedores (cilindros de acopio de residuos) de la zona.

Revisado el informe de la fiscalización 2006-II, efectuada del 11 al 22 de diciembre de 2006 (fojas 194 y 195), se tiene que la Fiscalizadora señaló que el plazo de cumplimiento de la recomendación N° 6 se encontraba vencido, agregando que algunos contenedores fueron retirados del área y los existentes se encontraban sin etiquetar y además este punto no se encontraba al alcance de los trabajadores y visitantes de la zona, razón por la cual otorgó un grado de cumplimiento del 80%.

Vista la fotografía 61, adjunta al informe de fiscalización (fojas 575) que sustenta la verificación de la Fiscalizadora, se aprecian contenedores en la garita de control Huandoy.

De lo expuesto, se tiene que Yanacocha no había cumplido con la recomendación N° 6, hecho que fue verificado durante la fiscalización 2006-II, es decir, cuando el plazo de cumplimiento de la referida recomendación ya se encontraba vencido; en ese sentido, al no haberse removido la totalidad de los contenedores, la recomendación no había sido cumplida.

En cuanto a lo argumentado por Yanacocha sobre el escrito de fecha 17 de noviembre de 2006, presentado a fin de informar el cumplimiento de recomendaciones, entre ellas la recomendación N° 6, corresponde indicar que la sola comunicación de cumplimiento de una recomendación no implica que ésta se de por cumplida, ya que atendiendo a la naturaleza de la recomendación, su implementación es verificada en campo en la siguiente fiscalización, tal como sucedió en el presente caso, producto del cual la Fiscalizadora otorgó a la recomendación N° 6 un grado de cumplimiento del 80%; con lo que a la fecha de la fiscalización, Yanacocha no había cumplido con la recomendación N° 6.



Eda Cabrera

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 25 MAYO 2010

Respecto a lo argumentado por Yanacocha en relación a que la recomendación N° 6 se limitaba a requerir el retiro de los contenedores de la zona La Quinua, lo cual habría sido íntegramente ejecutado conforme a los escritos de cumplimiento que presentó, corresponde indicar que, efectivamente la referida recomendación N° señala retirar los contenedores de la zona de la garita de control Huandoy ubicada en La Quinua, lo cual no fue realizado por Yanacocha, puesto que la Fiscalizadora verificó la presencia de contenedores en dicha zona.

De acuerdo a lo expuesto, se mantiene la infracción imputada.

3.2 Incumplimiento de la recomendación 11 efectuada en la fiscalización 2006-I

Como consecuencia de la primera fiscalización programada del año 2006, efectuada del 8 al 19 de agosto de 2006, se implementó la siguiente recomendación:

Recomendación N° 11: Instalar el equipo de control de calidad del aire en el área sugerida una vez resuelto los conflictos sociales y presentar los registros de monitoreo realizados en el punto. Plazo de cumplimiento, un (1) mes.

De acuerdo con el artículo 8° de la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM, que Aprueba los Niveles Máximos Permisibles de Elementos y Compuestos presentes en Emisiones Gaseosas provenientes de las unidades minero-metalúrgicas (en adelante, Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM), *"los titulares mineros están obligados a establecer en el EIA y/o PAMA, un punto de control por cada fuente emisora así como un número apropiado de estaciones de monitores a fin de determinar la cantidad y concentración de cada uno de los parámetros regulados, además del flujo de descarga"*.

En tal sentido, la recomendación N° 11 debía haber exigido la presentación al MEM de la solicitud de inclusión del punto de monitoreo en la zona del Proyecto Carachugo X, para su aprobación.

De acuerdo a lo expuesto, corresponde archivar el inicio del procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

- 3.2. Por consiguiente, de acuerdo al numeral 3.1 de la presente Resolución, Yanacocha ha incumplido una (1) recomendación efectuada en la fiscalización 2006-I, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el tercer párrafo del numeral 3.1, del punto 3 "Medio Ambiente" del Anexo correspondiente a la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM corresponde sancionar a Yanacocha con una multa de dos (2) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

- 3.4 Asimismo, conforme a lo señalado en el numeral 3.2 de la presente Resolución, debe archivers el inicio del procedimiento administrativo sancionador en lo que respecta al incumplimiento de la recomendación 11 efectuada en la fiscalización 2006-I.

De conformidad con la Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 26734; Ley Marco de los Organismos Reguladores de la



Eda Cabrera

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 25 MAYO 2010

Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332; Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG, Ley N° 28964, Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 640-2007-OS/CD y la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM;

Con la opinión favorable de la Gerencia Legal;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a MINERA YANACocha S.R.L. con una multa de dos (2) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infringir normas sobre protección y conservación del ambiente.

Artículo 2°.- ARCHIVAR el inicio de procedimiento administrativo sancionador respecto al incumplimiento detallado en el numeral 3.2 de la presente Resolución.

Artículo 3°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada a OSINERGMIN del pago realizado.

Artículo 4°.- De conformidad al artículo 41°, segundo párrafo del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada se desiste del derecho de impugnar administrativa y judicialmente la presente Resolución.

Artículo 5°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de OSINERGMIN, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.



[Faint signature]

[Faint signature]

[Signature of Edwin Quentilla Acosta]

EDWIN QUENTILLA ACOSTA
GERENTE GENERAL
OSINERGMIN

[Handwritten mark]